

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100169-00

La señora **SILDA PINZON FINCE** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2-3), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 03 de febrero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **SILDA PINZON FINCE** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 03 de febrero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00100-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmarabajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3º del artículo 35 ibidem.

3.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



ESTADO No. 037 DE 12 DE MARZO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Para Cancelación de Patrimonio de Familia
1100131100152021-00157-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por los señores RIGOBERTO HERNÁNDEZ VARGAS y EDNA SARIT MÉNDEZ GONZÁLEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medida de protección
110013110015202100171-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba IV en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 04 de marzo de 2021, por la Comisaría Once de Familia Suba IV, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 411 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100058-00

Téngase en cuenta que la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad allegó mediante correo electrónico los audios incorporados en medio magnético al expediente y que no habían sido enviados en primera oportunidad para conocimiento de este estrado judicial, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **EINSTEIN RICHARD MAURICIO MACHADO** contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad el día 12 de enero de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100126-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Barrios Unidos con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017 – 00390 - 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 5 de marzo de 2021, en el cual ordeno librar mandamiento de pago en favor de la señora LUZ MARINA OREJUELA LOAIZA representante legal del menor de edad SEBASTIÁN CHAMORRO OREJUELA.

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARINA OREJUELA LOAIZA** representante legal del menor de edad **SEBASTIÁN CHAMORRO OREJUELA** contra **ÁLVARO JAVIER CHAMORRO ROCHA** por la suma total de **\$34.778.175,00** pesos así:

1.- Por los suma de \$2.266.728.00 pesos por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2013, como se discrimina a continuación:

2013	Cuota
Enero	\$62.207,00
Febrero	\$62.207,00
Marzo	\$62.207,00
Abril	\$62.207,00
Mayo	\$62.207,00
Junio	\$62.207,00
Julio	\$387.053,00
Agosto	\$665.000,00
Septiembre	\$407.284,00
Octubre	\$36.827,00
Noviembre	\$0,00
Diciembre	\$397.322,00
Total	\$2.266.728,00

2.- Por los suma de \$6.932.000.00 pesos por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Enero	\$636.000,00
Febrero	\$616.000,00
Marzo	\$586.000,00
Abril	\$586.000,00
Mayo	\$606.000,00
Junio	\$476.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Julio	\$596.000,00
Agosto	\$576.000,00
Septiembre	\$556.000,00
Octubre	\$556.000,00
Noviembre	\$556.000,00
Diciembre	\$586.000,00
Total	\$6.932.000,00

3.- Por los suma de \$8.103.472.00 pesos por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$624.456,00
Febrero	\$654.456,00
Marzo	\$664.456,00
Abril	\$674.456,00
Mayo	\$674.456,00
Junio	\$664.456,00
Julio	\$684.456,00
Agosto	\$684.456,00
Septiembre	\$694.456,00
Octubre	\$694.456,00
Noviembre	\$874.456,00
Diciembre	\$514.456,00
Total	\$8.103.472,00

4.- Por los suma de \$8.572.348.00 pesos por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$755.668,00
Febrero	\$765.668,00
Marzo	\$765.668,00
Abril	\$765.668,00
Mayo	\$765.668,00
Junio	\$765.668,00
Julio	\$765.668,00
Agosto	\$765.668,00
Septiembre	\$0,00
Octubre	\$760.668,00
Noviembre	\$760.668,00
Diciembre	\$935.668,00
Total	\$8.572.348,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5.- Por los suma de \$8.572.348.00 pesos por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$755.668,00
Febrero	\$765.668,00
Marzo	\$765.668,00
Abril	\$765.668,00
Mayo	\$765.668,00
Junio	\$765.668,00
Julio	\$765.668,00
Agosto	\$765.668,00
Septiembre	\$0,00
Octubre	\$760.668,00
Noviembre	\$760.668,00
Diciembre	\$935.668,00
Total	\$8.572.348,00

5.- Por los suma de \$4.956.990.00 pesos por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2017, como se discrimina a continuación:

- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a la abogada YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO como apoderado de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia. **Secretaría proceda de conformidad.**

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152017 – 00390 - 00

En cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 5 de marzo de 2021, por secretaria, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes de este despacho por concepto de cesantías descontadas al señor **ÁLVARO JAVIER CHAMORRO ROCHA C.C. 87.714.552.**, en favor de la señora **LUZ MARGARITA OREJUELA LOAIZA C.C. 66.725.798** Debiendo tener en cuenta el valor de los dineros entregado al momento de realizar la liquidación del crédito y/o al momento de realizar una posible conciliación.

Por no anterior determinación, no se dará trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100034-00

En atención a la información proporcionada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fol. 189-190) en el cual informan que en el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá cursa Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor SARA VALERIA PÉREZ BOJACÁ en el cual avocaron conocimiento el día 12 de febrero de 2021, siendo el primero asumir el trámite del presente asunto puesto que este estrado judicial avoco conocimiento el día 23 de febrero de 2021 del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de ALISON MARIANA BARRAGÁN BOJACÁ hermana de la citada menor, igualmente, observando que el trámite realizado en el centro zonal fue de manera conjunta para Las hermanas OBANDO GUERRERO y con el propósito de evitar que las decisiones a proferir sean disimiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos fundamentales de las NNA este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Once de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez